

NOTA SECRETARIAL. Popayán, agosto 16 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto, va para decidir sobre su admisión. inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.1441

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00300-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos (Mayores de Edad)
Demandante: Gloria Stella Gómez Olguin Y Ana María Santacruz Gómez
Demandada: Ramiro Hernán Santacruz Méndez

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Se ha presentado la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderada judicial, adscrita a la Defensoría Pública, quien representa judicialmente a las señoras GLORIA STELLA GÓMEZ OLGUIN (en calidad de cónyuge del demandado) y ANA MARIA SANTACRUZ GÓMEZ, (hija del demandado), en contra del señor RAMIRO HERNÁN SANTACRUZ MÉNDEZ.

Revisado el escrito promotor y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1.- Para efectos de notificación, se ha indicado una dirección de correo electrónico de las demandantes. Sin embargo, deberá darse cumplimiento a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 de Código General de Proceso, indicando también la dirección física de éstas.

2.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 13 de julio de 2022, que señala: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”,(subrayado y negrillas de juzgado), o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir las poderdantes. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico de las demandantes y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quienes confieren dicho mandato son las citadas interesadas.

¹ La ley 527 de 1999 entiende **por Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

3.- En el hecho primero (1º) de la demanda, se indica que el demandado se constituyó en deudor de las señoras GLORIA STELLA GOMEZ OLGUIN y ANA MARIA SANTACRUZ GOMEZ, conforme al Acta de Conciliación de Fijación de Cuota de Alimentos, suscrita ante la Comisaria de Familia de Popayán, el día 16 de Febrero del año 2022, pero revisado el documento en cita, se verifica que la señora GLORIA ESTELLA actúa en representación de su hija de 39 de edad, sin que se manifieste las razones por las cuales actúa en tal calidad, siendo ésta ya adulta, y como quiera que dicho aspecto es un antecedente fáctico relevante que debe consignarse en la demanda.

4.- Aparte de ello, según se observa de la historia clínica de la señora ANA MARIA SANTACRUZ GOMEZ de fecha 22 de junio de este año aportada con la demanda, padece de esquizofrenia paranoide, sin embargo, no se aporta el documento que permita a la demandante actuar en nombre y representación legal de su hija en situación de discapacidad, como sería para el caso, la providencia de adjudicación judicial de apoyo provisional o definitiva, acorde a las previsiones de la ley 1996 de 2019, donde se contenga facultad para el acto jurídico que aquí se pretende.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo, so pena de que sea rechazada, en consecuencia, no se reconocerá personería aún a la abogada que dice representar a la demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE, por ahora, de reconocer personería adjetiva a la defensora Publica que representa los intereses de las demandantes, por la razón expuesta en el numeral 3º de este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 141 del día 17/08/2022.

Ma. RUTH SOLARTE R.
Secretaria

Firmado Por:

Ma. Ruth (sec)

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3646e2c22d7b589ed04baf57431d6cd5439b43467d91aa8c4ff3953cffbc0a**

Documento generado en 17/08/2022 12:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>